

do la acumulacion se acompañarán tantas copias cuantas sean las partes que litiguen en el ab-intestato, y se entregarán dichas copias á éstas para que dentro de tercero dia impugnen dicha pretension, si les convinieren. Trascurrido ese término, el juez, dentro tambien de tercero dia, resolverá estimando ó denegando la acumulacion. Contra el auto en que la estime no se da recurso alguno; contra el que la deniegue podrá apelarse y se admitirá su apelacion en un solo efecto.

Si estimare procedente la acumulacion mandará en el mismo auto dirigir oficio al que conozca del pleito que hubiere de acumularse, acompañándolo de un testimonio de los antecedentes que el mismo juez señale y que basten para dar á conocer los motivos por que se decreta la acumulacion. Recibidos el oficio y testimonio por el otro juez se procederá con arreglo á lo que disponen el art. 175 y siguientes, que es como hemos indicado en el número anterior.

*Jurisprudencia.*—Hé aquí alguna de la relativa á esta materia:

No puede servir de fundamento para entablar un recurso de casacion en el fondo, la infraccion de este artículo (el 380 de la antigua ley). (*Sentencia* del 5 de Enero de 1872.)

Las demandas de interdictos no se deducen contra los bienes del difunto, ni tampoco contra sus herederos, á los que mal podria perjudicarse en la posesion de las fincas, con la que por aquellos se pretende, cuando carecen de ella ó por lo ménos no resulta que la hayan obtenido despues de la muerte del causante y cuando la que pueda otorgarse en fuerza de aquellas demandas, tiene que ser en perjuicio de tercero. (*S.* del 3 de Enero de 1872.)

#### SECCION CUARTA.

##### DE LA ADMINISTRACION DEL AB-INTESTATO.

Art. 1005. En todo juicio de *ab-intestato*, se formará una pieza separada, que se llamará de *administracion*, en la cual se actuará cuanto tenga relacion con ella.

Se formarán ademas, en su caso, los ramos separados de dicha pieza que fueren necesarios para evitar confusion. (*Ley ant.*, art. 378.)

Este artículo contiene una reforma plausible. Ya que en el fondo los autores de la Ley de 1881 no han acertado á darle mayor claridad en esta materia tan complicada y difícil de los ab-intestatos, han querido por

lo ménos que en la forma y en el desarrollo de su laboriosa tramitacion la tuviera, y así es que han organizado este juicio de un modo más sistemático y regular que ántes lo estaba.

Antes, segun la ley de 1855, cuyo artículo 378 se refiere á este punto, se trataba todo lo referente á la administracion del ab-intestato en la pieza primitiva donde se consignan todas las diligencias relativas á la prevencion, etc., y si bien sobre las incidencias de la administracion podian formarse, para evitar confusiones, los ramos separados que se creyera oportuno, la claridad no era tanta, ni la separacion de materias tan marcada como lo será en lo sucesivo.

En lo sucesivo se continuará llevando á una pieza separada, á la de declaracion de herederos ab-intestato las solicitudes de los que se presenten alegando derechos á la herencia, sus justificaciones, los edictos, los resultados que produzcan y todo lo demas relativo á esa parte, y ademas formará otra pieza separada que se llamará de administracion, en la cual se actuará todo lo que tenga relacion con ella. La administracion constituye una de las partes más importantes de este juicio. Son perfectamente distinguibles las actuaciones relativas á las administraciones de las referentes á lo demas y ha de ser muy útil separar de las otras piezas y agrupar en esa todo lo que concierne á la vida económica del ab-intestato, desde que se incoa ese juicio hasta que se le pone término con la declaracion de herederos y con la entrega á los declarados tales del caudal relicto.

Dentro de esa pieza separada podrán formarse varios ramos. La Ley lo autoriza y la práctica de esta regla aumentará las facilidades que busca el legislador. Sus ramos se formarán segun lo determinan las circunstancias y lo aconseje la diversa índole de los bienes que constituyen el caudal. Uno pueden constituirlo las cuentas; otros los créditos cuyo cobro se persiga; otro lo relativo á las casas que se arrienden; otro lo actuado respecto á una explotacion agrícola que se administre y conserve; otro lo que resulte sobre tal finca que convenga vender y se enajene, etc., etc. Los ramos pueden ser tantos y tan varios como en cada caso parezca oportuno formarlos. El Juez podrá decretar que se hagan siempre que lo estime conveniente. El depositario, administrador y el Promotor fiscal pueden solicitarlo. A los presuntos herederos ó á los aspirantes á la herencia tampoco les está vedado ejercer en este punto una sana y benéfica iniciativa, atendida en los mismos términos con

que han de acogerse todos sus actos que tiendan á intervenir la administracion del caudal. El criterio para solicitar que se formen estos ramos separados y para acordarlo debe ser siempre el que marca el art. 1005; evitar las confusiones.

Art. 1006. La pieza de administracion, con el ramo de cuentas y demas incidencias de la misma, se pondrán de manifiesto en la escribanía, durante las horas de despacho, á los que se hayan presentado alegando derecho á la herencia, siempre que lo soliciten del actuario, el cual no devengará derechos por esta exhibicion.

Si en su vista formularen algunas reclamaciones, el Juez las atenderá en cuanto sean fundadas (*Ley ant., arts. 379, 386 y 387.*)

Esta es una de las mayores garantías, otorgadas por la ley á los aspirantes á la herencia y á los herederos para que contribuyan á evitar las faltas que podrian cometerse en la administracion del ab-intestato. Ya la estableció el artículo 387 de la Ley anterior; pero los términos en que la consigna éste son más explícitos y satisfactorios. La advertencia de que el actuario no haya de devengar derechos por la exhibicion de las cuentas es prudente y oportuna y evitará que se puedan cometer ciertos abusos.

Conviene fijar cómo deberán tramitarse las reclamaciones de que habla el párrafo 2º de este artículo. Si son importantes puede practicarse con ellas lo preceptuado acerca de los incidentes que se suscitan en el juicio ordinario. Si fuesen de escasa importancia á juicio del Juez y no afectaran á los derechos representados por el Administrador ó por el Ministerio público, podrán resolverse de plano, en opinion de algunos tratadistas. Nosotros sin embargo opinamos que de todas esas reclamaciones debe darse traslado por un término brevísimo al Promotor fiscal y al administrador-depositario y resolver en su vista lo que proceda, cuando no haya lugar á la tramitacion del incidente con admision de prueba, etc., que esto ha de determinar la oposicion que se hiciese á las pretensiones ó reclamaciones deducidas.

Art. 1007. Nombrado el administrador y prestada por éste la fianza conforme á lo prevenido en la seccion primera de este título, se le pondrá en posesion de su cargo, dándole á reconocer á las personas que el mismo designe de aquellas con quienes deba entenderse para su desempeño.

Para que pueda acreditar su representacion, se le dará testimonio con el Vº Bº del Juez, en que conste su nombramiento, y que se halla en posesion del cargo.

El nombramiento de administrador y la prestacion de fianza debe hacerse en la pieza primitiva. Se llevará de ello un testimonio á la de administracion y se le dará posesion del cargo. El cargo de administrador lleva aparejadas funciones ejecutivas. Ha de entenderse con una porcion de personas, con los deudores del difunto, con los inquilinos de sus casas, los arrendadores de sus fincas, los trabajadores que las cultiven, los criados que las custodian, ó guarden ó atiendan á su servicio y con otras muchas más que la especialidad de cada caso determinará. Esto hacia preciso que se diese cierta publicidad á su nombramiento y que se le invistiera de un título capaz de acreditar su carácter y su empleo donde fuera indispensable que constase y á esa necesidad ha atendido el artículo 1007, que no tiene concordante en la antigua Ley y que introduce una reforma plausible en la misma.

En la pieza de administracion ha de hacerse constar el nombramiento de administrador y por medio de diligencia el auto de haber tomado este posesion de su cargo con las formalidades y solemnidad requeridas. Para darle á conocer como administrador á las personas á quienes el mismo designe, teniendo en cuenta las que deben tener relaciones con él dentro del desempeño de su oficio, bastará con que se notifique á estas personas su nombramiento y su toma de posesion. El deberá solicitarlo y el Juez acordarlo sin más trámites. Esas notificaciones deben hacerse en la forma prevenida por la ley.

Pero es fácil que algunas de las personas de que aquí se trata, por hallarse accidentalmente ausentes, no puedan ser notificadas ó que en el ejercicio del cargo de administrador se presenten más adelante nuevos negocios y nuevas personas ante las cuales deba acreditar tambien su carácter. La Ley ha previsto este caso mandando que se le expida una especie de credencial. Esta credencial será un testimonio librado por el actuario donde conste el auto de un nombramiento y la diligencia de toma de posesion. El testimonio irá autorizado por el *Visto Bueno* del Juez.

Si el administrador cesase en el desempeño de su cometido, porque hubiese herederos declarados ó porque fuese reemplazado por otro en virtud de cualquiera de las causas que marca la Ley, se le mandará de

volver esa credencial y se notificará su cesacion á las mismas personas á quienes se hubiera participado su nombramiento.

Art. 1008. El administrador de los bienes representará al *ab-intestato* en todos los pleitos que se promuevan ó que estuvieren principiados al prevenirse este juicio, así como en todas las incidencias del mismo que se relacionen con el caudal, excepto en lo relativo á la declaracion de herederos, en cuyas actuaciones no tendrá intervencion.

Tambien ejercitará en dicha representacion las acciones que pudieran corresponder al difunto, aunque deban deducirse en otro Juzgado ó Tribunal, ó en la vía administrativa; y asimismo la tendrá en los demas actos en que sea necesaria la intervencion del *ab-intestato*, hasta que se haga la declaracion de herederos por sentencia firme.

Tambien es nuevo el precepto contenido en este artículo, aun cuando no hace otra cosa que desenvolver y explicar principios indicados en otros y reglas generales que informan toda esta materia. Su redaccion obedece al propósito de establecer clara y definitivamente todo lo que se refiere á la administracion del *ab-intestato*, propósito que la Ley satisface y que ha reformado de una manera trascendental y oportuna, toda esta seccion de aquel importantísimo procedimiento.

Al comentar los artículos de la seccion primera, dijimos ya que el depositario-administrador del *ab-intestato* era el representante legítimo de éste. El art. 1008 determina hasta dónde se extiende y qué límites deben fijarse á la intervencion que en su virtud ha de tener en estos negocios.

Desde luego el depositario-administrador la tiene dentro del juicio universal de *ab-intestato*, en todas las cuestiones relativas al caudal afecto al mismo, que se susciten dentro de la pieza primitiva ó dentro de ésta. No la tendrá, ni en la declaracion, porque no puede alegar ó defender ahí interes alguno, despues de haberse confiado al Ministerio público tan amplias atribuciones; ni declarados los herederos, en las diligencias y procedimientos sucesivos, porque entónces cesa en su encargo, les entrega los bienes y rinde su cuenta; ni despues de declarada la herencia vacante y entregada al Estado, porque entónces son los funcionarios de éste los que la administran y gobiernan.

Al prevenirse el *ab-intestato*, puede haber incoados, y en tramitacion, pleitos contra el difunto. Esto pleitos pueden seguirse contra

sus bienes, como ya hemos dicho ántes de ahora, y se seguirán con el administrador depositario, el cual litigará por la herencia, por mantenerla incólume y salvar sus derechos. En el plazo que media desde la prevencion del *ab-intestato* hasta la declaracion de herederos, pueden suscitarse pleitos á la herencia; tambien hemos hablado en los artículos anteriores de esta probabilidad. Esos pleitos tambien se sustanciarán con el administrador, que en ellos representará al *ab-intestato*.

Al hacerse cargo de la herencia, examinar su estado y disponerse á cumplir los múltiples deberes que la administracion del *ab-intestato* le encomienda, puede encontrar el administrador motivo para ejercer acciones que correspondiesen al difunto y pueden tambien en aquella época verificarse hechos de los cuales nazcan acciones en beneficio de la herencia. Así, puede suceder, por ejemplo, que un inquilino no pague su alquiler, ó un forero no pague su censo, ó un arrendador no cumpla las condiciones de su contrato, ó un deudor no satisfaga sus compromisos despues de vencido el plazo de la deuda, ó un propietario colindante trate de perjudicar los bienes quedados estableciendo en ellos una servidumbre ó amenazándolos con una construccion nueva ó de otras mil maneras. En todos estos casos, y en sus análogos, que son numerosísimos, el administrador no solo tiene derecho á ejercitar esas acciones sino el deber de hacerlo. Ya hemos dicho en este mismo comentario que debe litigar por la herencia, por mantenerla incólume é íntegra, por defender y salvar sus derechos, poniendo en ello todo el cuidado y todo el esmero y toda la atencion de un dueño celoso y vigilante. La teoría jurídica en que se fundan estos preceptos, es bien conocida. Los herederos que aun no se han presentado y que pueden presentarse, están en el caso del menor; una circunstancia cualquiera, la ausencia, el paradero ignorado, el hecho de no haber podido presentarse, ó porque desconocen lo que ocurre ó porque les es imposible atender á sus negocios, los incapacita para defender y sostener sus derechos. El Estado, entónces, mira por ellos, y así como provee al demente ó al menor huérfanos de una persona que les ampare, que dirija sus asuntos y los represente, de la misma manera nombra un administrador judicial del *ab-intestato*, le inviste de análogas funciones y le encomienda esa delicada tarea.

El administrador-depositario, tiene, pues, el deber de ejercitar todas las acciones que hubieren correspondido al difunto y sus herederos y

de promover todos los juicios que éstos hubiesen podido incoar, cualesquiera que sean los Juzgados ó Tribunales del órden judicial ó del administrativo, donde corresponda suscitarlos. Su intervencion ahí no solo es posible, sino necesaria, y no solo se le pide como necesaria esta intervencion, sino que ejercite una prudente y discreta iniciativa, en los términos señalados y con arreglo á lo que previenen los artículos sucesivos de esta seccion que casi por completo se consagra á determinar las facultades del administrador y las reglas á que deberá sujetarse en el desempeño de su cargo.

Por último, el art. 1008 afirma como principio general que el Administrador depositario, tendrá la representacion del ab-intestato en todos los demas actos en que sea precisa la intervencion de éste, hasta que se haga la declaracion de heredero por sentencia firme. Hecha la exclusion que era preciso establecer respecto de las actuaciones practicadas para inquirir el paradero de los herederos y reconocerles ó no esta cualidad, determinada con los mismos ejemplos que consigna la Ley la naturaleza de esa representacion, este principio general viene á hacer imposible las dudas que podrian suscitarse respecto á si debe oírse ó no en casos determinados, porque habrá de optarse por la afirmativa siempre que se trate de cuestiones que afecten al caudal, ó siempre que sea preciso que intervenga el ab-intestato.

Esto se cumplirá hasta que se haga la declaracion de herederos por sentencia firme, ó lo que es igual, hasta que sea firme la resolucion judicial por la que se haya hecho esa declaracion, ó por la que se haya declarado vacante la herencia y mandado entregar sus bienes al Estado. El administrador depositario tiene un papel análogo al del Ministerio público. Desde que cesa la intervencion de este y todas las cuestiones pendientes ó que puedan promoverse, se entienden y sustancian con el heredero ó herederos reconocidos ó con los funcionarios del Estado llamados á hacerse cargo de los bienes mostrencos, cesa tambien la intervencion del administrador-depositario.

Art. 1009. Luego que sea conocida la importancia del caudal, dispondrá el Juez que el Administrador aumente la fianza que hubiere prestado en las primeras diligencias, hasta la cantidad que determine, si estima que aquella no es suficiente.

No haciéndolo el Administrador en el término que el Juez

le señale, será reemplazado con otro que preste fianza cumplida. (*Ley ant., art. 385.*)

En el período de prevencion del ab-intestato, hemos hablado ya de la fianza que puede exigirse al nombrado administrador-depositario del caudal y de los términos y forma en que ha de constituirla. Todo lo que se actúe acerca de esto, debe constar en la pieza de administracion.

Ya entónces dijimos, porque la Ley lo expresa terminantemente, que el Juez nombra depositario-administrador á quien le parece oportuno; que hace este nombramiento bajo su responsabilidad, y que señala tambien la fianza que juzga necesaria, atendidas las condiciones é importancia de los bienes que constituyen el caudal. Para interpretar y aplicar bien el artículo 1009, es indispensable tener en cuenta esos principios.

El art. 1009 se refiere al aumento de fianza. Concuerda con el 385 de la Ley antigua. En este se disponia que, "terminado y rectificado el inventario, el Juez pudiera exigir al administrador de los bienes mayor fianza que la que hubiere prestado en las primeras diligencias, si así lo exigiere la verdadera entidad del caudal." De la letra de este artículo, parecia deducirse que era indispensable la formacion y rectificacion de inventario ántes de decretar el aumento de fianza, pero no ha sido ese nunca el espíritu del Legislador. El Sr. Manresa, interpretándolo bien, decia que en cualquier estado del juicio en que el Juez crea que no es suficiente la fianza prestada, podrá mandarle que la dé mayor y reemplazarle con otro si no lo hace. La redaccion del art 1009 esta más conforme con esa manera de entender el sentido de esta regla, que la del 385. No podrá sostenerse ya que sea necesaria la rectificacion del inventario, que constituye un largo incidente, ni su formacion siquiera que puede ser laboriosa y dilatada, para decretar aumento de fianza. Bastará con que sea conocida la importancia del caudal, y como este requisito queda á la apreciacion del Juez, bastará con que el Juez, por cualesquiera indicios seguros piense ó crea que el caudal es mayor de lo que apreció primitivamente, para pedir tambien al administrador-depositario mayor fianza.

El Juez designará la cantidad hasta que haya de aumentarse. Sobre esto su voluntad es soberana y su resolucion inapelable. La razon es obvia; como el administrador obra bajo la responsabilidad del Juez, y como éste tiene facultades para removerlo con ó sin causa, no seria justo

ponerle cortapisas en nada de lo que á ello se refiere, ni esterilizar indirectamente aquellos preceptos que encomiendan toda esta materia á su exclusivo arbitrio. El Juez señala la cantidad que crea debe importar la fianza, y el administrador está obligado á consignarla primero y á aumentarla despues conforme el Juez le ordene. Se le dará un término para que lo haga. Si dentro de él no lo realizase, el Juez lo reemplazará por otro que dé la fianza señalada.

En estas actuaciones procederá el Juez de oficio, lo cual no impide que lo haga á instancia de parte legítima, si alguna de las que como tales intervienen en el juicio—y entre ellos están el Promotor fiscal, los aspirantes á la herencia, el cónyuge supérstite ó los acreedores con título escrito y no hipotecario—solicitasen algo relativo á estos extremos. En ese incidente no es preciso oír al administrador, ni deberán admitirse las apelaciones que interpongan contra las resoluciones dictadas por el Juez.

Art. 1010. El administrador rendirá cuenta justificada en los plazos que el Juez le señale, los que serán proporcionados á la importancia y condiciones del caudal, sin que en ningun caso puedan exceder de un año.

Al rendir la cuenta consignará el saldo que de la misma resulte, ó presentará el resguardo original que acredite haberlo depositado en el establecimiento destinado al efecto. En el primer caso, el Juez acordará inmediatamente el depósito, y en el segundo, que se ponga en los autos diligencia expresa de la fecha y cantidad del mismo. (*Ley ant., art. 386.*)

El art. 386 de la Ley de 1855 con que este concuerda, disponia que el “administrador nombrado, ó el que lo reemplazase rindiera sus cuentas el dia último de cada mes.” La distincion ante todo era inútil, y nos parece preferible decir, como el art. 1010 de la de 1881, dice solamente “el administrador,” pues semejante precepto se refiere al que esté ejerciendo el cargo y no á otro. El administrador, pues, tiene obligacion de rendir cuentas. Estas han de ser totales ó parciales. Las cuentas totales las rendirán cuando sea removido ó cuando cese la administracion. ¿Y las cuentas parciales? La Ley actual ha introducido en este punto una importantísima reforma.

La de 1855, como hemos visto, mandaba que rindiese cuentas el último dia de cada mes. Este precepto ha sido objeto de grandes censuras. “Muy conveniente será, se ha dicho, que el administrador rinda

cuentas el dia último de cada mes, cuando se trate de una administracion vasta y de rendimientos mensuales, como sucederá cuando los productos procedan de alquileres de casas en las grandes poblaciones, de establecimientos mercantiles é industriales ó de otros por este orden. Pero si son muebles improductivos los bienes del ab-intestato ó consisten en fincas dadas en arrendamiento anual, pagadero en un solo plazo, como por punto general sucede en nuestras poblaciones rurales, ¿de qué ha de rendir cuentas el administrador el último dia de cada mes?” En muchas ocasiones el administrador deberia limitarse á hacer constar que no ha recaudado nada. En otras la complicacion, variedad y multitud de las partidas contribuiría á que la rendicion de cuentas fuese una tarea ímproba y pesada. En aquel caso la perspectiva de un gasto inútil y en éste la de una imposibilidad manifiesta, aconsejaban ampliar ese término y modificar el art. 386 de la Ley antigua.

Estos inconvenientes y dificultades determinaban al Sr. Manresa á sostener como más ventajoso y equitativo que se dejara al arbitrio judicial la designacion del período en que el administrador hubiese de rendir cuentas. En su virtud proponia que el párrafo primero del art. 386 se redactase de esta manera: “El administrador rendirá cuentas el dia último de cada mes. El Juez, sin embargo, podrá fijar para ello períodos más largos, siempre que no excedan de seis meses, cuando lo crea conveniente atendida la importancia en calidad de los bienes.”

Nos satisface más esta formula que la adoptada en el art. 1010. La Ley ha ido de uno á otro extremo. Un mes es un plazo demasiado corto, y un año es un plazo demasiado largo. Y como miéntras no rinda cuentas el administrador, no consigna el saldo ó no está por lo ménos obligado á consignarlo, puede ofrecer peligros que tenga grandes saldos en su poder durante un período de tiempo de bastante duracion. Estos inconvenientes están neutralizados porque el plazo de un año no es término fijo, sino máximo del que debe existir entre una y otra cuenta, y porque el arbitrio judicial y la responsabilidad que el Juez contrae en estas actuaciones, son dos cortapisas de gran alcance y de indudable eficacia; pero aun así y todo, bueno es no dar ocasion á irregularidades que al fin y al cabo más provechoso será para los herederos y para la herencia evitarlas que castigarlas.

Otra diferencia hay entre el art. 386, y el art. 1010 tambien de bulto, aquel mandaba que el administrador rindiera la cuenta, y este exi-

ge que la presente acompañada de sus justificantes. La forma de la presentacion es indiferente. El administrador puede enviarla acompañada de un escrito ó comparecer al presentarla. El administrador no necesita para este acto de Procurador ni de Letrado. Puede practicar esa gestion que es personalísima por sí solo. Tampoco puede exigirse de la cuenta otra cosa que esté formulada con claridad; no es imprescindible que esté hecha con sujecion á la partida doble, ni á ningun otro sistema de contar de los admitidos en el comercio. De todas las partidas debe presentarse la justificacion oportuna, y en la cuenta deben hacerse referencias á los documentos que se acompañan.

El segundo párrafo del art. 1010, no necesita mayores explicaciones. Ya ántes hemos hablado de los establecimientos públicos donde debe depositarse el metálico que dejara el difunto. El saldo debe ir á ellos. Si lo presenta el administrador, el Juez mandará hacer el depósito con las solemnidades y formalidad prevenidas, y si en vez del saldo presenta el resguardo por haber hecho él mismo el depósito, mandará poner en los autos diligencia expresiva de la fecha de dicho documento, del establecimiento de que procede y de la cantidad que representa. No lo dice la Ley; pero es indudable que el Juez puede adoptar las medidas conducentes á demostrar la realidad del depósito y la verdad del documento que se le exhibe.

Este, en opinion de muchos, deberá ser devuelto al administrador para que lo conserve. Pero ¿y si el administrador quisiera deshacer el depósito? Habiéndolo hecho él á su nombre, de manera que queden á su disposicion los valores y cantidades depositadas, nada más fácil. Para evitar este peligro el Juez no debe admitir el resguardo si en él no consta que el depósito está hecho en su nombre y que quedan á su disposicion dichos valores y cantidades. Tambien puede conservar él el resguardo—y esto es lo más seguro—dando recibo del mismo al administrador. En estos pormenores, el Juez es árbitro de proceder como crea más oportuno y conveniente á la seguridad del caudal, porque no debe olvidarse nunca que, en toda esta parte, la primera responsabilidad comprometida es la del Juez, y eso exige que tenga toda la libertad de accion necesaria, como la Ley se la reconoce en diversos lugares autorizándole para que nombre á quien quiera depositario-administrador, y lo releve cuando tenga por conveniente.

**Art. 1011.** Con las cuentas del Administrador y con los

comprobantes de las mismas se formará un ramo separado.

Para el efecto de instruirse de las cuentas, y á fin de inspeccionar la administracion ó promover cualesquiera medidas que versen sobre rectificacion ó aprobacion de aquellas, serán puestas de manifiesto en la Escribanía á la parte que en cualquier tiempo lo pidiere. (*Ley ant., arts. 378 y 387.*)

Este artículo no es en realidad más que un desenvolvimiento y una aplicacion del 1006. Allí se manda que la pieza de administracion con el ramo de cuentas y demas incidencias de la misma se pongan de manifiesto en la Escribanía, durante las horas de despacho, á los que se hayan presentado alegando derecho á la herencia y la solicitaren; aquí se determina que con las cuentas y sus comprobantes se forme un ramo separado, y que, para el efecto de instruirse en ellas, ese ramo se ponga de manifiesto en la Escribanía á la parte que en cualquier tiempo lo pidiere. Casi estabamos por decir, despues de esa comparacion, que este art. 1011 era una redundancia, una repeticion del 1006.

Solo le añade una determinacion más concreta del objeto para que se ponen de manifiesto las cuentas en la Escribanía, determinacion que vamos á analizar. Ante todo ya sabemos que el administrador-depositario tiene obligacion de presentar las cuentas en los plazos que le haya fijado el Juez. Vencido el primero la presentará, ó acompañándola de un escrito ó mediante comparecencia en el Juzgado. Se hará constar la comparecencia en la pieza de administracion, é inmediatamente se mandará formar el rollo separado de cuentas, á las que irán las que haya presentado el administrador con sus justificantes. Hecho esto se comunicará á las partes la diligencia en que conste dicha presentacion de cuentas, y si alguna la solicitare, el Juez ordenará que se ponga de manifiesto el rollo en la Escribanía del actuario, por ante quien se sigue el juicio de ab-intestato pendiente.

No dice la Ley por qué término habrán de ponerse las cuentas de manifiesto. Nosotros interpretamos esa falta de limitacion, de acuerdo con el principio que inspira este artículo y el 1006, en el sentido de que las partes pueden reclamar y el Juzgado debe disponer que ese rollo está de manifiesto todo el tiempo que aquellas crean conveniente.

Mientras lo esté, podrán instruirse de las cuentas é inspeccionar la administracion, promoviendo cualesquiera medidas que versen sobre rectificacion ó aprobacion de aquellas. Respecto de las medidas que

las partes promuevan, podrá el Juez acordarlas de plano, si está dentro de las facultades hacerlo así, y si su carácter ó impartancia lo requieren, deberá mandar que se dé traslado á las demas de lo que una hubiere pedido, sustanciándose el incidente cuando se formalizare la oposicion con arreglo á los trámites que establece la Ley.

Art. 1012. Cuando el administrador cese en el desempeño de su cargo, rendirá una cuenta final complementaria de las ya presentadas.

Art. 1013. Todas las cuentas del administrador, inclusa la final, serán puestas de manifiesto á las partes en la Escribanía cuando cese en el desempeño de su cargo, por un término comun, que el Juez señalará, segun la importancia de aquellas. (*Ley ant., arts. 387 y 402.*)

Art. 1014. Pasado dicho término sin hacerse oposicion á las cuentas, ó al desestimar los reparos que se hubieren alegado, el Juez dictará auto aprobándolas, y declarando exento de responsabilidad al administrador. En el mismo auto el Juez cancelará la hipoteca que el administrador hubiere constituido, ó mandará devolverle la fianza que hubiere prestado. (*Ley ant., art. 386.*)

Art. 1015. Si las cuentas fueren impugnadas en tiempo hábil, se sustanciará la impugnacion con el cuentadante por los trámites establecidos para los incidentes.

Contra el auto que ponga término al incidente de cuentas, procederá la apelacion en ambos efectos. Contra el que pronuncie la Audiencia se dará el recurso de casacion. (*Ley ant., art. 379.*)

El administrador del ab-intestato es un verdadero mandatario que está obligado, cuando cesa su mandato, á dar cuenta de la forma en que lo ha desempeñado. Ya hemos visto que la Ley le impone ademas la obligacion de presentar cuentas parciales. Pueden discutirse estas, formularse reparos y observaciones, como hemos dicho en el comentario anterior; pero no pueden examinarse de una manera definitiva. En las resoluciones que recaigan sobre los reparos que se hicieren acerca de las cuentas parciales, debe el Juez declarar que resuelve "por ahora y sin perjuicio," dejando el pronunciar la última palabra sobre estos pormenores para el dia en que se examinen todas las cuentas y se juzgue de toda la gestion del administrador.

Este dia llega cuando el administrador deja de desempeñar ese car-

go, ó bien porque es relevado, ó bien porque cesa la administracion, en virtud de haberse hecho declaracion de herederos, ó de haberse declarado que la herencia queda vacante y que procede entregar sus bienes al fisco. Entónces el administrador debe presentar una cuenta final, segun dice la Ley, "complementaria de las ya presentadas," con lo cual determina claramente lo que esta cuenta ha de contener; ha de contener un resúmen de las anteriores, con referencias claras á cada una; la cuenta parcial del último período, del período trascurrido desde que se presentó la postrer cuenta hasta que el administrador cesa ó cesa la administracion, y el resultado ó balance de todas ellas. Acompañará esta cuenta, que puede presentar como las anteriores, los justificantes correspondientes á la última cuenta parcial.

Una vez presentada la cuenta final, ordenará el Juez que se una á su rollo, y mandará que todo él se ponga de manifiesto en la Escribanía del actuario por ante quien se sustanciaba este juicio universal de ab-intestato. La providencia en que se manden poner de manifiesto las cuentas y la diligencia donde conste que ese proveido se cumplió se notificarán á las partes, previniendo en aquel que la cuenta se pone de manifiesto para que las partes declaren si están ó no conformes con ella; le presten aquiescencia ó formulen oposicion, y en vista de lo que hicieren y de lo que alegaren, aprobar ó desaprobado las cuentas indicadas.

¿A quiénes se ha de notificar esta providencia? Esa es una de las primeras cuestiones que aquí naturalmente ha de plantearse, cuestion que está enlazada con la de quienes tendrán derecho en ese período del juicio á aprobar las cuentas ó á oponerse á que sean aprobadas. Para resolver esta cuestion hay que distinguir los diferentes casos en que puede presentarse una cuenta final. Segun el caso en que esto suceda habrá que proceder de una ú otra suerte.

Quando el administrador cesare en el desempeño de su cargo y la administracion continuara; cuando cesare ó por renuncia que haya hecho ó porque el Juez en uso de sus facultades lo haya revelado nombrando otro, entónces esa cuenta final debe ser conocida y examinada por el Promotor fiscal, los aspirantes á la herencia, el cónyuge superviviente y los acredores con título escrito y no hipotecario; en una palabra, por todos los que á la sazón tienen el carácter de partes legítimas de este juicio.